

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015



LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de junio de 2015

TEXTO VIGENTE
ULTIMA REFORMA POE 14/12/2015

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades	1 ^o -4 ^o
CAPÍTULO II Extinción de Dominio	5 ^o -16 ^o
TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CAPÍTULO I Competencia	17 ^o
CAPÍTULO II De Las Partes en el Procedimiento	18 ^o
CAPÍTULO III De las Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos	19 ^o -21 ^o
CAPÍTULO IV Preparación de la Acción de Extinción de Dominio	22 ^o -29 ^o
CAPÍTULO V De las Medidas Cautelares	30 ^o -38 ^o
CAPÍTULO VI De las Notificaciones	39 ^o -43 ^o
CAPÍTULO VII De la Denuncia	44 ^o -46 ^o
CAPÍTULO VIII Sustanciación del Procedimiento	47 ^o -59 ^o
CAPÍTULO IX De las Pruebas	60 ^o -75 ^o
CAPÍTULO X De la Sentencia	76 ^o -89 ^o
CAPÍTULO XI De la Nulidad de Actuaciones	90 ^o
CAPÍTULO XII De los Medios de Impugnación	91 ^o -101
CAPÍTULO XIII De la Ejecución de la Sentencia	102 ^o
TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I De la Cooperación entre Entidades Federativas y la Federación	103 ^o
CAPÍTULO II De la Obligación de Informar	104- 105
TRANSITORIOS	



CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 204

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio en el Estado de Aguascalientes, (sic) conforme al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2°. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento, con legitimación para acudir a proceso;

II. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta Ley;

III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Evento Típico: Hecho típico constitutivo de cualquiera de los delitos de robo de vehículos, enriquecimiento ilícito, trata de personas, secuestro o de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

V. Fiscal General: Fiscal General del Estado;



VI. Hecho Ilícito: Hecho antijurídico en el que concurren los elementos del tipo penal, ya sea del delito de robo de vehículos, enriquecimiento ilícito, trata de personas, secuestro o de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, siempre y cuando, en lo que concierne a los tres últimos, sean competencia de los jueces de la entidad; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. Juez: Juez Especializado en Extinción de Dominio;

VIII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes;

IX. Ministerio Público: Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, designado mediante acuerdo del Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado;

X. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta Ley;

XI. Víctima y Ofendido: Aquellos que tienen la pretensión de que se les repare el daño, quienes además tendrán sus derechos expeditos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 3°. Confidencialidad y reserva de la información. Las autoridades de la entidad y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como reservada y confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 4°. Disposiciones Supletorias. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional;

II. En cuanto al Hecho Ilícito, al Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

III. En el Procedimiento, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes;



IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II Extinción de Dominio

ARTÍCULO 5°. Definición. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el Artículo 11 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el Afectado, cuando se acredite el Hecho Ilícito en los casos de delitos contra la salud, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas, en términos de lo previsto en la presente Ley.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio y que deriven de los delitos de secuestro o trata de personas, se destinarán a los fondos de atención a víctimas respectivos; tratándose de robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Gobernador que se publique en el Periódico Oficial del Estado. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6°. Acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Fiscal General.



El Fiscal General, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

ARTÍCULO 7°. Prescripción de la acción. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

ARTÍCULO 8°. No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión. El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del Demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

ARTÍCULO 9°. Muerte del Demandado. No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del Hecho Ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales. En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

ARTÍCULO 10. Restitución a la víctima u ofendido. Se restituirán a la Víctima u Ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño, para la Víctima u Ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

ARTÍCULO 11. Procedencia de la extinción de dominio. Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículos, enriquecimiento ilícito, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad, respecto de los siguientes bienes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el Hecho Ilícito sucedió;



II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la Fracción anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta Ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el imputado por estos delitos se comporte como dueño.

ARTÍCULO 12. Imposibilidad de localizar bienes materia de la acción. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. (DEROGADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria; o

III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta por el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 13. Disposición de bienes materia de la acción. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario. En caso de que los bienes hayan sufrido algún daño injustificado, el propietario podrá ejercitar las acciones procedentes para que se le repare.

ARTÍCULO 14. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio. Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el Hecho Ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el Artículo 11;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. En los casos a que se refiere el Artículo 11, probar plenamente la actuación de mala fe del Afectado; y



III. En los casos a que se refiere el Artículo 11, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.

ARTÍCULO 15. Solicitud de decomiso en procedimiento penal. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTÍCULO 16. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes. Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I Competencia

ARTÍCULO 17. Reglas de competencia. El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos especializados en extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en sus correspondientes leyes orgánicas.

Asimismo, existirá un Magistrado Especializado en Extinción de Dominio designado por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de entre sus miembros, el cual será competente para resolver el recurso de apelación previsto en esta Ley, para lo cual contará con el auxilio del personal técnico y administrativo que corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Sala Civil del Supremo Tribunal de



Justicia del Estado será competente para resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley.

Esta Ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de la entidad. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la entidad.

CAPÍTULO II

De las Partes en el Procedimiento

ARTÍCULO 18. Partes en el Procedimiento.

Son parte en el Procedimiento:

I. Actor: Que será el Ministerio Público;

II. Demandado: Quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y

III. Tercero: La persona que sin ser el Demandado en el Procedimiento, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, con independencia de lo previsto en las Fracciones III y IV del Artículo 11 de esta Ley.

El Demandado y el Tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO III

De las Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos

ARTÍCULO 19. Garantías de audiencia y debido proceso. En el Procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al Afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el Procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 20. Garantía y protección para el Afectado. Durante el Procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:



I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita, en términos del Artículo 52, Fracciones I, II y III de esta Ley;

II. Que los bienes materia del Procedimiento son distintos a los señalados en el Artículo 11 de esta Ley; y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un Procedimiento, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca para tales efectos.

ARTÍCULO 21. Derecho a una defensa adecuada. Cuando el Afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan terceros, la Víctima y Ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una defensa adecuada.

CAPÍTULO IV

Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 22. Remisión de copias para ejercer acción de extinción de dominio. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación, durante la sustanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 5 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el Artículo 11 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público encargado de ejercer la acción de extinción de dominio a fin de sustanciarla.

ARTÍCULO 23. Atribuciones del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta Ley;



- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta Ley;
- IV. Recabar las pruebas necesarias de parte de fedatarios públicos, prestadores de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones civiles, mercantiles o de cualquier tipo, de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Las personas mencionadas en esta Fracción están obligadas a cumplir las peticiones del Ministerio Público;
- V. Recabar las pruebas necesarias de parte de personas dedicadas a la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, quienes están obligados a cumplir las peticiones del Ministerio Público;
- VI. Recabar todos los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;
- VII. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros;
- VIII. Recabar, recibir y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquier Evento Típico de los referidos en el Artículo 5 de la presente Ley;
- IX. Recabar los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley;
- X. Solicitar al Juez, durante el Procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente Ley; y
- XI. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente aplicable, para sustentar la acción de extinción de dominio.



ARTÍCULO 24. Diligencias para preparar la acción. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo V, del presente Título.

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Fiscal General, sin que exceda el término de prescripción.

ARTÍCULO 25. Solicitud de información o documentos financieros. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el Artículo 27 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

ARTÍCULO 26. Información Financiera. El Fiscal General y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Fiscal General o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al



Juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

ARTÍCULO 27. De la colaboración. El Juez que conozca de un Procedimiento, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público en términos del Artículo 25 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del Procedimiento.

ARTÍCULO 28. Confidencialidad. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en los Artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Ejecución de medidas cautelares y sentencias sobre bienes fuera del Estado. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el Artículo 5° de esta Ley.

CAPÍTULO V

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 30. Solicitud de medidas cautelares. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el Artículo 11 de la presente Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el Artículo 5° de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 12 horas a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 31. Tipo de medidas cautelares. Las medidas cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

I. El aseguramiento de bienes, en cuyo caso se aplicará supletoriamente el Código Nacional;



- II. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;
- III. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;
- IV. El embargo de bienes muebles o inmuebles; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física;
- V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y
- VI. Cualquier otra contenida en la legislación vigente o que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta Ley, siempre y cuando se funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará al Congreso del Estado anualmente, a quienes compete la administración.

Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 32. Ampliación de medidas cautelares. Durante la sustanciación del Procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del Procedimiento.



La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 33. Celebración de actos jurídicos sobre bienes. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el Artículo 11 de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 5° de esta Ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

ARTÍCULO 34. Procedencia de recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 35. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad. Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 36. Imposición, modificación y revocación de medidas cautelares. El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las medidas cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de admisión o en cualquier etapa del Procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares.

Durante la vigencia de las medidas cautelares, el Demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un Tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 37. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las medidas cautelares impuestas con apoyo en esta Ley se notificarán a las



autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del Juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las medidas cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 38. Administración de los bienes. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a lo dispuesto por las leyes locales aplicables, el Código Nacional y el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 39. Notificaciones personales.

Deberán notificarse personalmente:

- I. La admisión del ejercicio de la acción al Afectado;
- II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;
- III. La sentencia de extinción de dominio; y
- IV. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente.

El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

Las demás notificaciones se realizarán a través de la lista de acuerdos.

ARTÍCULO 40. Publicación del auto de admisión de la demanda. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por una ocasión en el Periódico Oficial del Estado y por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en los estrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a



cargo de la Fiscalía General del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41. Contenido de Cédula de notificación personal. Cuando se trate de la notificación personal al Afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

ARTÍCULO 42. Formalidades. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 43. Notificación por edictos. Bastará la manifestación del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

CAPÍTULO VII De la Denuncia

ARTÍCULO 44. Presentación. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no especializado, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el Artículo 5° de esta Ley. En caso de que los hechos denunciados sean falsos, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 45. Descripción de bienes. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el Artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 46. Retribución para el denunciante. El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del 2% al 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el Artículo 79 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado, y que presente el Agente del Ministerio Público durante el Procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.



CAPÍTULO VIII Sustanciación del Procedimiento

ARTÍCULO 47. Ejercicio de la acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público.

ARTÍCULO 48. Contenido de la demanda. La demanda deberá indicar:

I. El Juez ante quien promueve;

II. Los nombres y domicilios del Afectado, Tercero, víctimas y ofendidos o testigos, en caso de contar con esos datos;

III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

IV. Los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de algún Evento Típico de los mencionados en el Artículo 5° de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el Artículo 11 de este ordenamiento;

V. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el Artículo 5° de la Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el Artículo 11 de este ordenamiento;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la procedencia ilícita de los bienes, la actuación de mala fe del Afectado, o que éste tuvo conocimiento de su utilización ilícita;

VII. Los fundamentos de derecho;

VIII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

IX. La solicitud de notificar al Afectado, Tercero, Víctima y Ofendido, determinados e indeterminados;

X. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes; y

XI. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Auto de admisión. El Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y sobre el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.



Si la admite, en el mismo auto ordenará el emplazamiento al Demandado y en su caso al Tercero, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa, contesten la demanda y ofrezcan pruebas. Si no lo hacen, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el Procedimiento.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene.

El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente.

Aclarada la demanda, se seguirán las reglas de la admisión de ésta; si no se aclara, se desechará de plano.

Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento.

ARTÍCULO 50. Contenido del auto de admisión. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

- I. La admisión de las pruebas ofrecidas;
- II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;
- III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
- IV. La orden de publicar el auto de admisión en términos de lo previsto en el Artículo 40 de esta Ley;
- V. El término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para que el Demandado, y en su caso el Tercero, comparezcan a dar contestación a la demanda por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren acredite su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido,



precluirá su derecho para hacerlo y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; y

VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 51. Contestación de la demanda. En el escrito de contestación de demanda, el Demandado y, en su caso, el Tercero, deberán:

I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o modo de notificación;

II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos;

III. Ofrecer pruebas;

IV. Oponer defensas y excepciones; y

V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 52. Pruebas del Afectado. Las pruebas que ofrezca el Afectado deberán ser conducentes para acreditar:

I. La procedencia lícita de los bienes, sólo en caso de que el Ministerio Público aporte elementos para acreditar la procedencia ilícita de los bienes;

II. Su actuación de buena fe, sólo en caso de que el Ministerio Público aporte elementos para acreditar la mala fe del afectado;

III. Que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes, sólo en caso de que el Ministerio Público aporte elementos para acreditar que el afectado tuvo conocimiento de la utilización ilícita; y

IV. Que los bienes son distintos a los previstos en el Artículo 11 de la presente Ley, sólo en caso de que el Ministerio Público aporte elementos para acreditar que sí lo son.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas y ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.



Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquier Evento Típico, desde el inicio de la indagatoria para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el Artículo 5° de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el Artículo 11 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO 53. Disposición de documentos. Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

ARTÍCULO 54. Derecho a ofrecer pruebas del Ministerio Público. El Ministerio Público contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la contestación de la demanda, para ofrecer pruebas diversas a las de su escrito inicial, en cuyo caso se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

ARTÍCULO 55. Auto de admisión de pruebas y fecha de audiencia. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el Juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración, pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.



De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 56. Reglas y principios en las audiencias. Las audiencias deberán celebrarse bajo la conducción del Juez de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Las audiencias serán públicas, sin embargo, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el Juez podrá ordenar que se efectúen a puerta cerrada.

En el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, los testigos y los peritos deberán declarar de viva voz al tenor de los interrogatorios y conainterrogatorios que se les formulen.

ARTÍCULO 57. Audiencia de juicio. Abierta la audiencia, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y luego al Demandado y al Tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas en el orden que determine la parte que las ofreció, correspondiendo primero a las del Ministerio Público y después a las del Demandado y del Tercero si lo hubiere. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el Juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 58. Formulación de alegatos. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el Procedimiento;

IV. En los casos en que el Afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;



V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y

VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez, a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

ARTÍCULO 59. Citación para sentencia. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPÍTULO IX **De las Pruebas**

ARTÍCULO 60. Libertad probatoria. Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

En todo lo relativo a las pruebas deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e intermediación.

ARTÍCULO 61. Pruebas admisibles. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de entre los autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

ARTÍCULO 62. Análisis de documentos. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

ARTÍCULO 63. Desechamiento de las pruebas. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes; el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:



- a) Sobreabundante: Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental que acrediten lo mismo, ya superado en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: Por no referirse a los hechos controvertidos; o
 - c) Innecesarias: Por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos humanos;
- III. Por haber sido declaradas nulas; o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones ser señaladas en esta Ley.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

ARTÍCULO 64. Valoración de las pruebas. El Juez valorará las pruebas desahogadas de acuerdo con la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia la lógica y la razón.

ARTÍCULO 65. Prueba desierta. El Juez deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. Materialmente sea imposible su desahogo;
- II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello;
- III. Cuando se trate de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada;
- IV. Tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentar a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

ARTÍCULO 66. Principios probatorios. En el Procedimiento, el Actor debe probar los hechos constitutivos de la acción; y el Demandado y el Tercero, sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 67. Pruebas supervenientes. Las pruebas supervenientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos



finales. El Juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

ARTÍCULO 68. Prueba Documental. La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el Juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

ARTÍCULO 69. Prueba Pericial. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

ARTÍCULO 70. Ofrecimiento de la prueba pericial. Al ofrecerse la prueba pericial:

I. Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II. Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito.

ARTÍCULO 71. Reconocimiento o Inspección Judicial. Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el Juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.



ARTÍCULO 72. Prueba Testimonial. El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el Juez procederá a citarlos con los apercibimientos de Ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 73. Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el Fiscal General de la República;

II. El Gobernador Constitucional del Estado; Diputados Locales; integrantes de los Ayuntamientos del Estado; los Secretarios de la Administración Pública Estatal; los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado; el Fiscal General;

III. Los extranjeros que gozaren en el País de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

IV. Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promotor, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Ministerio Público, el Demandado o el Tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el Demandado o el Tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Ministerio Público, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días hábiles antes de la audiencia, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el Juez, previo debate.

ARTÍCULO 74. Formulación de preguntas a órganos de prueba. Salvo los casos referidos en el Artículo anterior, para el examen de los órganos de prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la Ley, ni a la honradez.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte, antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta, resolverá de plano; contra esta determinación no se admite recurso alguno.



ARTÍCULO 75. Desahogo de prueba. Al inicio del desahogo de la prueba, se tomará protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se harán constar sus datos generales y si tiene interés directo o indirecto en el litigio y el motivo de ello.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de juicio.

CAPÍTULO X De la Sentencia

ARTÍCULO 76. Contenido. La sentencia contendrá:

- I. El lugar en que se pronuncie;
- II. El nombre y la firma del Juez que la dicte;
- III. El nombre de los demandados o del Tercero que se presentaron a juicio;
- IV. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas;
- V. Los fundamentos y consideraciones conducentes;
- VI. La declaratoria de si procede o no la acción; y
- VII. La orden de que, en su caso, se notifique al Registro Público de la Propiedad la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 77. Objeto de la litis. La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las demás pretensiones deducidas oportunamente.

Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 78. Declaración individualizada de aplicación de bienes. Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del Procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.



ARTÍCULO 79. Sentencia sobre extinción de dominio. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del Procedimiento cuando:

I. Se acredite la existencia del Hecho Ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el Artículo 5° de esta Ley;

II. Se pruebe que son de los señalados en el Artículo 11 de la Ley; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. El Ministerio Público haya aportado al juicio elementos suficientes para probar la procedencia ilícita de los bienes, la mala fe del Afectado o que tuvo conocimiento de su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el Afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

La sentencia que determine la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la Ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el Procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado de Aguascalientes pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

ARTÍCULO 80. Procedencia y momento de adquisición o destino ilícito de bienes. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.



ARTÍCULO 81. Resolución de cuestiones discutidas en juicio. En ningún caso el Juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTÍCULO 82. Ampliación de acción. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del Procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

ARTÍCULO 83. Gastos. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

ARTÍCULO 84. Existencia de otros bienes concluido el procedimiento. Si luego de concluido el Procedimiento mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del sentenciado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

ARTÍCULO 85. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas. Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares permanentes que se hayan impuesto sobre los bienes y especificar la persona a la que le serán devueltos junto con sus frutos; si esto no fuere posible, decretará la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 86. Efectos de la determinación que declare improcedente la acción. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan las medidas cautelares relativas que, eventualmente, se hubieren impuesto en el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 87. Autonomía de la acción de extinción de dominio. El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 88. Aclaración de sentencia. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.



Al aclarar la sentencia, el Juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos humanos.

ARTÍCULO 89. Gastos y costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario.

CAPÍTULO XI

De la Nulidad de Actuaciones

ARTÍCULO 90. Nulidad. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

CAPÍTULO XII

De los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 91. Medios de impugnación. Contra los autos y resoluciones pronunciados en el Procedimiento, proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán de estricto derecho;
- II. Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
- III. No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI. Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;
- VII. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;
- VIII. Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;



IX. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y

X. La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

ARTÍCULO 92. Recursos y excepciones. Los recursos no suspenden el Procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 93. Revocación. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Asimismo, procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el Procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 94. Trámite y reserva del recurso de revocación. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.

La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

ARTÍCULO 95. Recurso de Apelación. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.



El recurso de apelación tiene por objeto que el Magistrado Especializado en Extinción de Dominio, examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la Ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTÍCULO 96. Trámite y sustanciación del recurso de apelación. El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

ARTÍCULO 97. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: Si se trata de auto, dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efecto; si se trata de sentencia, dentro de seis días hábiles.

ARTÍCULO 98. Efectos de la admisión del recurso de apelación. El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 99. Recurso de Revisión. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el Hecho Ilícito no existió

ARTÍCULO 100. Interposición del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

ARTÍCULO 101. Procedimiento y resolución del recurso de revisión. Para el trámite del recurso de revisión registrarán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, para lo cual podrá habilitar a uno de sus integrantes. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.



Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPÍTULO XIII

De la Ejecución de la Sentencia

ARTÍCULO 102. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno de la entidad no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el Procedimiento, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del Hecho Ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

De la Cooperación entre Entidades Federativas y la Federación

ARTÍCULO 103. Cooperación. En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera del Estado de Aguascalientes, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía de la entidad federativa de que se trate y de la Fiscalía General de la República.



Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público, a través del Fiscal General, formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, o el extranjero, se estará a lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

CAPÍTULO II De la Obligación de Informar

ARTÍCULO 104. Deber de información de los servidores públicos. El servidor público que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 105. Colaboración de particulares. Los particulares deberán suministrar la información que les sea requerida por las autoridades y contribuirán, en lo que corresponda, al desarrollo del Procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los ciento veinte días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deberán realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de atender a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General del Estado, las referencias al Fiscal General del Estado y a la Fiscalía General del Estado contenidas en el presente Decreto, se entenderán hechas al Procurador General de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente.



De igual forma, en tanto no inicie su vigencia la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la referencia a dicho órgano contenida el Artículo 103 de la presente Ley, se entenderá hecha a la Procuraduría General de la República.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 19 de junio del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Juan Antonio Esparza Alonso,
PRESIDENTE.

Dip. Cuauhtémoc Escobedo Tejada,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Verónica Sánchez Alejandre,
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2015.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno, en suplencia del Jefe de Gabinete de conformidad con el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 261.- SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]



ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al mes de FEBRERO de 2016